

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Las Leyes y Disposiciones de carácter obligatorio son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1961.

DIRECTOR
ALFONSO L. PALIZA

LXXV. 2da. Epoca.

Culiacán, Sin., Miércoles 10 de Agosto de 1983. - N° 95.

GOBIERNO DEL ESTADO

Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SINALOA

TITULO XVII DE LA CONCILIACION CAPITULO UNICO.

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO
RO, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus
antepasados hace saber:

ARTICULO 1031.- La Conciliación
sólo será necesaria como requisito previo
para la admisión de una demanda:

Que por el H. Congreso del mismo se
comunicado lo siguiente:

I.- En las causas de divorcio necesari-
o establecidas en el Código Civil.

El Congreso del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa, representado por su LXXV.
Legislatura, ha tenido a bien expedir el
siguiente Proyecto de:

II.- En los juicios de alimentos que
tengan por objeto su pago o aseguramiento
y que se deban o se tenga derecho por
disposición de la Ley, contrato o testamento.

DECRETO NUMERO 332.

III.- En las diferencias que surjan entre
marido y mujer sobre administración de
bienes comunes, educación de hijos, oposi-
ciones de maridos, padres y tutores y en
general todas las cuestiones familiares que
reclamen intervención judicial.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona al
Titulo XVII "DE LA CONCILIACION",
Capitulo Unico, con los Artículos 1031,
1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038,
1040, 1041, 1042, 1043, 1044 y 1045
del Código de Procedimientos Civiles del

IV.- En los juicios que versen sobre
cualquiera cuestión relativa a los contratos
de arrendamiento.

ARTICULO 1032.- En todos los demás casos no comprendidos en el Artículo anterior, los que resulten pueden ser objeto de conciliación.

ARTICULO 1033.- Son competentes los Jueces de Primera Instancia para conocer la Conciliación en los casos que ésta se comprenda y fijen los Artículos 153, 155 del Código Procesal Civil y lo que no se opongá en el Título III Capítulos I y II del citado Código.

ARTICULO 1034.- Para celebrar la Conciliación, tanto pretense actor como demandado pueden concurrir por sí o por apoderado con facultades para transigir sin admitirse la carta poder expresando por escrito el motivo.

ARTICULO 1035.- El Juez citará a una junta al pretense demandado por cédula en la que se explicará con claridad el motivo del caso que se quiere conciliar y la persona que la promueve, condenando a aquél con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al promovente la constancia correspondiente de haber intentado la Conciliación, si no comparece. Salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 1036.- Si concurriere a la junta del pretense demandado y dejare de hacerlo el pretense actor, no se dará por intentado el acto y será condenado a los gastos que haya ocasionado a aquél por su comparecencia, salvo los casos previstos en el Artículo anterior.

ARTICULO 1037.- La cédula se llevará por el Actuario correspondiente y se entregará personalmente al citado en su domicilio legal o convencional y no hallándose en cualquiera de ellos a cualquier per-

sona de su familia o trabajador mayor edad. Tomándose razón del nombre del feto que reciba la citación.

ARTICULO 1038.- Entre la citación y la comparecencia mediará lo menos tres a nueve días naturales para la junta prevista a juicio del Juez, cuando el citado tenga su residencia en el mismo lugar. Entendiéndose reducir aquellos plazos en casos de urgencia manifiesta y grave.

ARTICULO 1039.- Cuando el citado viva en otra población fuera del lugar de residencia del Tribunal, la cita se hará por medio de exhorto o requisitoria según clase de Juez que exista en dicho lugar aumentando por 150 kilómetros un día más por razón de la distancia con la advertencia señalada en el Artículo 1035.

ARTICULO 1040. Si celebrada la Junta de Conciliación no se llega a la conciliación procesal el Tribunal librará al reclamante la constancia de haber intentado la Conciliación expresándose en ella tal acto dejó de verificarse por renuncia del promovente o por falta de concurrencia del citado.

ARTICULO 1041.- Cuando el reclamante y el citado asistieren por sí o por sus apoderados el Juez como conciliador procurará por cuanto medio legal sea posible lograr la Conciliación de los interesados, levantando un acta tanto de las razones que se expongan como de los términos en que se arregló el negocio.

ARTICULO 1042.- Si aquellos se concilian tal acta se firmará por los interesados al igual que el Juez y el Secretario mas si no hubiere convenio sólo se anotará una razón de haberse intentado

conciliación sin efecto. Para tales casos el tribunal correspondiente debe asentar tales diligencias en un libro de Conciliaciones.

ARTICULO 1043.- Del resultado del acto sea cual fuere, se darán copias certificadas a los interesados, a costa del que las pidiere. Y lo convenido en la Conciliación tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas como autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 1044.- No habiendo conciliación en los casos señalados o los que resulten como objeto de conciliación, solo podrá volverse a intentar de nuevo transcurridos dos meses. Si no, se inicia la demanda.

ARTICULO 1045.- En caso de que se ignore el domicilio del citado se publicará el extracto del acto que se quiere Conciliar a la junta prevista por la Ley por una sola vez en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación haciendo saber los efectos de la no comparecencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VIII del Artículo 35 y se adiciona la fracción IX al mismo Artículo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- a VII.-

VIII.- La falta de Conciliación en los casos en que con arreglo a la Ley debe ser acto previo.

IX.- Las demás a que dieren esa carácter las Leyes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Dr. Julio Lemen Meyer Otero

Diputado Presidente

Profra. Alicia Montaña de Martínez.

Diputado Secretario

Adolfo Salazar García

Diputado Secretario
P. M. D. L.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

Juzgado de Primera Instancia
del Ramo Civil del Distrito Judicial de
Salvador Alvarado, Guamúchil, Sin.

EDICTO DE REMATE

Que en el expediente número 30/983,
promovido ante este Juzgado por el Licen-
ciado JESUS ZAZUETA SANCHEZ en
su carácter de Apoderado del BANCO
NACIONAL DE MEXICO, S. A., Juicio
Sumario Civil Hipotecario, contra Jesús
Antonio Castro García, Freddy Alberto
Verdugo Parra, Javier Verdugo Parra,
Hilda Elisa Verdugo Parra, Guadalupe
pe S. Verduzco Parra, Benigna Parra
Gastélum de Espinoza y Gloria
Verdugo Palazuelos, Ciudadano Juez de
los autos ordenó sacar a remate en prime-
ra almoneda siguiente bien inmueble:

Finca consistente en lote de terreno,
con superficie de 28-07-56 veintiocho hec-
táreas, siete áreas, cincuenta y seis centi-
áreas del terreno abierto al cultivo ubica-
do en la intersección de un canal derivado
del Dique Mariquita con la Calle 400, en el
Predio de Calomato; Sindicatura de Peri-
cos, Mocorito, Sinaloa, con siguientes me-
didas y colindancias: Al Norte, con Mi-
caela Gallardo Viuda de Parra; al Sur, con
Pilar Gastélum Montoya; al Oriente, con
Risa Gastélum Viuda de Espinoza; y al
Occidente, con Francisco Lara Rocha e Ig-
nacio Lara Rocha.

Siendo postura legal la cantidad de
\$ 1'684,536.00 (Un millón seiscientos ochenta
y cuatro mil quinientos treinta y seis

pesos, 00/100 M. N.), que cubre las dos ter-
ceras partes del avalúo pericial practica-
do, señalándose para dicho remate las diez
horas del día dieciocho de agosto del co-
rriente año.

Se convocan postores.

Tomando en consideración según se
desprende del certificado de gravámenes
que de la finca en cuestión separadamen-
te del Banco actor, aparece como acreedor
la Compañía de Fianzas México, S. A., con
Agencia en este lugar, hágasele saber a
dicho acreedor el estado de ejecución pa-
ra que intervenga en la subasta si le con-
viniere.

Atentamente

Guamúchil, Salv. Alv. Sin., Julio 18 de
1983.

El Actuario Primero en Func. de Srto.

Abel García Escalante

Agosto 3-10-17.

O. N° 1017.

(((U)))

Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Civil del Distrito Judicial de
Ahome, residencia en Los Mochis, Sin.

EDICTO DE REMATE

Que en el expediente No. 13/82, rela-
tivo al juicio Ejecutivo Mercantil, promo-